

- 1 -

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la defensa de la PARTE CIVIL, contra la sentencia de fojas dos mil doscientos cuarenta, del veintinueve de marzo de dos mil diez, que absuelve a José Félix Montesinos Boza, Juan Alberto Márquez Jaime, Javier Alfredo Guzmán Ávalos, Héctor Raúl Jaramillo Donayre, Gregorio Carlos Medina Cucho y Juan Javier Palomino Tarazona, de la acusación fiscal por el delito contra la Humanidad – tortura, en agravio de Wilmer Cubas Carranza; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero: I)** Que, el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su escrito de fojas dos mil doscientos cincuenta y siete, sostiene: **a)** que, si bien los encausados José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime niegan su participación en los hechos materia de procesamiento, indicando el primero que no se encontraba en la puerta de la Comisaría de Apolo cuando trajeron al presunto agraviado como lo refieren este último y otros efectivos policiales; que recién se enteró de la detención cuando fue informado por el sub – oficial de la Policía Nacional – Elías Rodrigo Andía Carrión, disponiendo luego que el Capitán Javier Alfredo Guzmán Ávalos se hiciera cargo del caso; y el segundo de los acusados a cargo de la jefatura del departamento de investigación policial de la comisaría de Apolo, que estuvo en la sede policial hasta las diez de la mañana aproximadamente, acudiendo luego a un campeonato de fútbol organizado por sus colegas, posteriormente concurrió a un almuerzo por el cumpleaños del sub – oficial Macavilca que se prolongó hasta las seis de la tarde, enterándose de la intervención de la víctima por una llamada telefónica del Capitán Javier Alfredo Guzmán Ávalos; sin embargo, los procesados sí se encontraban en la Comisaría de Apolo cuando Wilmer Cubas Carranza fue puesto a disposición de la mencionada estación policial conforme a la declaración reiterada del citado agraviado, quien detalla que José Félix Montesinos Boza en su

- 2 -

condición de Comisario, impartía la orden para que Juan Alberto Márquez Jaime lo agrediera por "malcriado", además de encerrarlo en el calabozo, siendo que éste último efectivo policial se sentó en la espalda de la víctima, palanqueó sus brazos, agarrándolo del cabello para conducirlo hacia una tina, obligándolo a que se arrodille, poniéndose sobre su espalda, pisándole sus talones e introduciéndole su cabeza al recipiente lleno de agua, hasta que el agraviado perdió el conocimiento, lo que es corroborado con la versión de los testigos Martha y Eduardo Amoretti Sotelo; **b)** que, debe meritarse las declaraciones del efectivo policial Elías Rodrigo Andía Carrión quien refiere que de la ocurrencia policial en la que él participó, dio cuenta en forma directa al mismo Comandante Montesinos Boza; que cuando hizo ingresar a Wilmer Cubas Carranza, el último de los citados y el Mayor Márquez Jaime estaban en la oficina de guardia; que su colega Pedro Miguel Languasco Acosta confirma ello, procediendo en igual sentido el efectivo policial Alberto Williams Terrel Llanos; **c)** que, los informes médicos, historia clínica, certificados y reconocimientos médico legales detallan las lesiones sufridas por Wilmer Cubas Carranza, describiendo la existencia de una reacción ansioso - depresiva situacional, posterior al evento delictuoso, habiendo puntualizado el médico legista Ruver Enrique Paucar Silva, que éstas fueron producidas por mano ajena y con objeto contundente duro que tiene peso, las que no pueden producirse simplemente por haberse ejercido fuerza contra el paciente, detallando que las lesiones pudieron originarse con el golpe de un palo o vara, un puño cerrado, una patada, lo que demuestra el acto de tortura denunciado, conducta delictuosa que no puede justificarse bajo el pretexto de que el agraviado y sus acompañantes tenían un alto nivel de ebriedad, pues la peligrosidad del detenido no conlleva practicar una agresión física menos aún en el interior de una dependencia policial. **III)** La defensa de la PARTE CIVIL en su recurso fundamentado a fojas dos mil doscientos sesenta y dos, esgrime como agravios lo siguiente: **a)** Que, Wilmer Cubas Carranza cuando se trasladaba en compañía de Martha y

- 3 -

Eduardo Amoretti Sotelo, por las inmediaciones de la intersección de la avenida Veintiocho de Julio con el jirón Gamarra – La Victoria, fue intervenido por personal policial del Puesto de Ayuda Rápida – PAR / Gamarra, debido a los reclamos que hiciera en defensa del último de los mencionados, quien segundos antes había sido intervenido por efectivos policiales de dicha dependencia; que, el testigo Hercilio Estación Pajarito quien estaba de servicio en dicha unidad policial, manifiesta que ello no le consta y tampoco existe declaración que lo acredite; por otro lado, está corroborada la presencia de Eduardo y Martha Amoretti Sotelo según lo expuesto por el efectivo policial Languasco Acosta, quien observó en el Puesto de Ayuda Rápida a un varón y una mujer, aparte de Wilmer Cubas Carranza; **b)** que, el agraviado ha sido coherente y uniforme en narrar que los golpes y maltratos físicos en su contra se produjeron en el interior de la comisaría de Apolo, relatando que al llegar observó a varios efectivos policiales en la puerta del ingreso, siendo trasladado al patio interior donde fue golpeado, encontrándose presentes los acusados José Félix Montesinos Boza, Juan Alberto Márquez Jaime, Javier Palomino Tarazona, Héctor Jaramillo Donayre, Gregorio Medina Cucho y Javier Guzmán Ávalos; que, la víctima no presentó lesiones visibles desde su traslado del Puesto de Ayuda Rápida de Gamarra a la Comisaría de Apolo, según lo explicado por los efectivos policiales Estación Pajarito, Eduardo Moscoso Córdova, Espinoza Milla y Languasco Acosta, coincidiendo con ello la testigo Martha Amoretti Sotelo quien refirió que no le notó sangre, ni en el rostro, ni en el cuerpo, tampoco le vio lesión alguna a Wilmer Cubas Carranza, que más bien cuando lo sacaron en horas de la tarde si presentaba lesiones en el rostro, sumado a que la testigo Sonia Casaretto Silva mencionó que en el Hospital “Dos de Mayo”, lugar al que fue conducido el agraviado, en horas de la tarde observó a éste último, nervioso, ofuscado y adolorido, tenía la espalda golpeada y con rasguños, los dientes con sangre y la cara hinchada; **c)** que, la presencia de los acusados José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime en las instalaciones de la

- 4 -

Comisaría de Apolo al momento de ocurrido los hechos materia de acusación está probada, pues además de la sindicación del agraviado se tiene la declaración de Martha Amoretti Sotelo, quien logra identificar a José Félix Montesinos Boza como una de los efectivos que se encontraba al ingreso de la dependencia policial cuando llegaron conjuntamente con el detenido, siendo éste quien ordenó que lo pasaran adentro, así como lo expresado por Elías Andía Carrión y Pedro Languasco Acosta quienes indican que el agraviado fue puesto a disposición sano, lo que fue presenciado por el Mayor Márquez Jaime y el Comandante Montesinos Boza que estaban en el servicio de guardia, que uno de ellos, no sabe quien, dispuso que lo metan al calabozo; más aún, el testigo Alberto Terrel Llanos manifestó que el Comandante Montesinos Boza agredió con un puñete a Wilmer Cubas Carranza; **d)** Respecto de los encausados Palomino Tarazona, Medina Cucho y Jaramillo Donayre, el agraviado desde un inicio detalló su participación delictiva en los hechos e incluso en la diligencia de confrontación en el acto oral reiteró la presencia de estos en el interior de la comisaría; **e)** que, la recurrida tiene como premisa que el agraviado en el momento de su detención, se encontraba en estado etílico por haber estado libando licor conjuntamente con los hermanos Eduardo y Martha Amoretti Sotelo, desde las nueve de la mañana, arrojando el dosaje etílico como resultado dos gramos con diez centigramos por litro de sangre, conforme al dictamen pericial químico forense –véase fojas quinientos setenta y tres–, por lo que la víctima se encontraba en estado de inconciencia y sin reflejos, entonces no se explica cómo éste pudo haber realizado reclamos, ofensas e incluso intentar agredir a los efectivos policiales; por otro lado, los testigos que han concurrido al acto oral refieren que Wilmer Cubas Carranza se podía movilizar por sus propios medios, indicando este último que tomó entre seis a siete botellas de cerveza pero que mantenía una lucidez suficiente que le permitió darse cuenta de los episodios de violencia que le toco sufrir; en cuanto a las lesiones físicas se advierte que el perito Ruver Enrique Paucar

- 5 -

60

Silva señaló que de las diversas lesiones que se encontró en el cuerpo del agraviado, sólo dos de ellas –la del codo izquierdo y de la rodilla– se habrían producido por mano propia o autolesión, pero no el total de las mismas, obviándose valorar el certificado médico legal número cero uno ocho seis cuatro uno, que da cuenta de las lesiones en región de inserción del talón de Aquiles ocasionado por agente contundente duro y fricción, lo que coincide con lo acotado por la víctima, en el sentido que Juan Márquez Jaimes le pisó los talones para luego cogerlo de la cabeza y sumergirlo en un recipiente con agua. Por otro lado, si bien no existe una segunda evaluación psiquiátrica del agraviado, es necesario puntualizar que en su momento se le practicó el Protocolo de Reconocimiento de Lesiones o Muerte resultante de Tortura que determinó su daño mental, así lo ratificó el doctor Moisés Ponce Malaver al sostener que el agraviado presenta lesiones físicas y daño mental –reacción ansioso – depresiva situacional–; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas mil ochocientos cincuenta y cinco, le atribuye a los procesados la comisión del siguiente hecho delictivo: El nueve de abril de dos mil cinco siendo las once horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Wilmer Cubas Carranza, se encontraba conjuntamente con Martha y Eduardo Amoretti Sotelo, por las inmediaciones de la intersección de la avenida Veintiocho de Julio con el jirón Gamarra del distrito de La Victoria, sin motivo alguno fue intervenido por el sub oficial técnico de segunda Vicente Hercilio Estación Pajarito, sub oficial técnico de primera Pedro Miguel Languasco Acosta, sub oficial Elías Rodrigo Andía Carrión y el capitán Manuel Chuquipui Cuipal, quienes abusando de sus atribuciones como funcionarios públicos, lo engrillataron y condujeron a bordo de la unidad policial de placa de rodaje KL – cero seiscientos treinta y uno, hacia la Comisaría de Apolo – La Victoria a cargo del Comandante de la Policía Nacional del Perú – José Félix Montesinos Boza, encontrándose como Jefe de la Sección de Investigación Criminal el Capitán Javier Alfredo Guzmán Ávalos, como Oficial de Guardia el Alférez Edwin Joassill Espinoza Menéndez y como responsable del Servicio

de Control de Detenidos –calabocero–, el sub oficial Alberto Williams Terrel Llanos; refiriendo el agraviado Wilmer Cubas Carranza, que en presencia del Comandante José Félix Montesinos Boza fue víctima de actos de tortura, pues los efectivos policiales lo agredieron con diversos golpes en el cuerpo, flexión de los brazos y sumersión de la cabeza en agua, causándole dolores y sufrimientos graves, con el único fin de castigarlo por la supuesta falta de respeto a la autoridad policial en que habría incurrido al haberse resistido y reclamado por la intervención policial; y como tal, ha sufrido diversas lesiones físicas por parte de los efectivos policiales José Félix Montesinos Boza, Javier Alfredo Guzmán Ávalos, Juan Alberto Márquez Jaime, Héctor Raúl Jaramillo Donayre, Gregorio Carlos Medina Cucho y Juan Javier Palomino Tarazona;

Tercero: Que, de la revisión de autos, se tiene que el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio sostiene que los procesados Héctor Raúl Jaramillo Donayre –personal de la oficina de investigación policial–, Gregorio Carlos Medina Cucho y Juan Javier Palomino Tarazona –operador y chofer de la móvil KL cero seiscientos treinta y dos, respectivamente–, son los que agredieron al agraviado Wilmer Cubas Carranza en el interior de la Comisaría, precisando que el encausado Gregorio Carlos Medina Cucho fue quien le ocasionó un corte debajo del labio inferior producto de un rodillazo, mientras que el acusado Héctor Raúl Jaramillo Donayre fue una de las personas que lo sujetaba, que los otros agentes le inferían golpes –ver fojas mil ochocientos cincuenta y seis y siguiente–; posteriormente, en su requisitoria oral –véase fojas dos mil ciento ochenta y siete– señala que los antes nombrados –Jaramillo Donayre, Medina Cucho y Palomino Tarazona– son coautores del delito de tortura, pues la víctima los reconoció como sus agresores atendiendo a que dichos efectivos policiales fueron quienes lo condujeron en todos sus desplazamientos, mencionando que durante el recorrido se produjeron maltratos físicos contra su persona pero que no fueron de ninguna consideración; sin embargo, en su recurso de nulidad se limita a impugnar solo las absoluciones de José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez

- 7 -

Jaime –ver fojas dos mil doscientos cincuenta y siete–, mostrando su conformidad respecto de la absolución de los acusados Guzmán Ávalos, Jaramillo Donayre, Medina Cucho, y Palomino Tarazona. Por otro lado, examinada la impugnación de la PARTE CIVIL en lo atinente a estos últimos encausados, sostiene que el agraviado Wilmer Cubas Carranza desde un inicio manifiesta que éstos participaron en el hecho delictivo y en la confrontación actuada en el plenario reiteró la presencia de los mismos en el interior de la comisaría –véase fojas dos mil doscientos sesenta y seis–; en consecuencia, emerge de lo glosado que la imputación contra los encausados antes citados, se sustenta principalmente en las declaraciones prestadas por la víctima, en tal sentido para la dilucidación de dicho extremo acusatorio, es necesario verificar la coherencia de sus afirmaciones y la existencia de prueba periférica que corrobore la imputación; **Cuarto:** Que, el agraviado Wilmer Cubas Carranza en su manifestación preliminar –con intervención de la Fiscal Adjunta Provincial, ver fojas doscientos cuarenta y siete, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y seis y siguiente– explica que en el Laboratorio de la Policía Nacional del Perú ante la imposibilidad que tenía para orinar, le comunicaron que no había problema que le iban a sacar sangre, escuchando los dos efectivos policiales que lo trasladaban, los que reaccionaron reprochándole el porque no quería orinar, que en ese momento solicitó se le recibiera una denuncia de la tortura de la que había sido víctima en la Comisaría de Apolo, lo que le fue negado, posteriormente es bajado por las escaleras al primer piso; en el traslado el acusado Gregorio Carlos Medina Cucho ayudado por Héctor Raúl Jaramillo Donayre le propinó un golpe de puño en la boca haciéndolo sangrar nuevamente, afirmando que éstos también lo agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo en la Comisaría de Apolo; en cuanto al procesado Juan Javier Palomino Tarazona, relata que éste participó en los maltratos de que fue objeto en la antesala del calabozo; luego en su indagatoria prestada en el despacho fiscal –véase fojas cuatrocientos ochenta y cuatro y siguiente, cuatrocientos ochentiocho– afirmó que el efectivo policial Gregorio Carlos

- 8 -

Medina Cucho en el mencionado lugar, lo golpeó en los labios con su rodilla, lo que le produjo un excema en el interior de la mandíbula, agregando que en la puerta posterior de la dependencia policial ubicada en la avenida Aramburú, los encausados Medina Cucho y Jaramillo Donayre lo tiraron al suelo y lo volvieron a engrilletar para trasladarlo al médico legista. Luego en su preventiva –ver fojas mil cuatrocientos diecisiete y mil cuatrocientos diecinueve– detalla que Gregorio Carlos Medina Cucho le propinó puñetes, patadas y un rodillazo en el mentón, mientras que Héctor Raúl Jaramillo Donayre y Juan Javier Palomino Tarazona participaron en los golpes que le dieron en la antesala del calabozo, significándose que en su interrogatorio en el plenario reitera las citadas agresiones, indicando que los acusados Medina Cucho y Jaramillo Donayre lo violentaron físicamente en el patio del Laboratorio de la Policía Nacional, puntualizando que la participación de Palomino Tarazona fue golpearlo en la antesala y trasladarlo en el patrullero –véase fojas dos mil sesenta y uno y siguiente, y dos mil sesenta y cuatro–; por último, en las diligencias de confrontación Wilmer Cubas Carranza le increpa a Gregorio Carlos Medina Cucho el haberlo golpeado en la comisaría con un rodillazo produciéndole un corte en el mentón, acotando que durante su traslado lo insultaba, golpeándolo hasta sangrar, manifestando que Juan Javier Palomino Tarazona estuvo presente en el interior de la dependencia policial también golpeándolo; en cuanto a Héctor Raúl Jaramillo Donayre este se encontraba en la comisaría al momento de los hechos –ver fojas dos mil setenta y siete–;

Quinto: Que, en atención a lo expuesto, se tiene que la víctima únicamente relata con claridad la agresión perpetrada en su contra por el acusado Gregorio Carlos Medina Cucho, situación que no acontece en relación a Juan Javier Palomino Tarazona y Héctor Raúl Jaramillo Donayre, a quienes les imputa en forma genérica participación en los hechos de tortura a que fue sometido según su denuncia, sin precisar las conductas que estos habrían desplegado, pues incluso en la confrontación que mantuvo con el último de los encausados mencionados, solo le atribuye presencia física en la Comisaría

- 9 -

de Apolo durante la comisión del ilícito, circunstancia que en modo alguno puede sustentar una condena por el delito materia de procesamiento, máxime si Palomino Tarazona y Jaramillo Donayre en sus instructivas –ver fojas novecientos noventa y ocho y mil doscientos siete– y ante el Colegiado Superior –véase fojas mil novecientos noventa y dos mil once–, niegan haber agredido a la víctima, razón por la que la absolución de estos procesados se encuentra conforme a derecho; **Sexto:** A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, ha establecido que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c) Persistencia en la incriminación**. Que, en el caso sub – materia, se tiene que en lo concerniente a los encausados Juan Javier Palomino Tarazona y Héctor Raúl Jaramillo Donayre, no concurre los dos últimos elementos del test de valoración de testimonio único, por lo que este extremo de la impugnación debe desestimarse; esto es, debe confirmarse la recurrida en cuanto a esta parte se refiere; **Sétimo:** En lo atinente a la responsabilidad penal de Gregorio Carlos Medina Cucho, si bien hay una persistente sindicación del agraviado Wilmer Cubas Carranza, describiendo el maltrato físico ocasionado por dicho efectivo policial –golpe

- 10 -

de puño en la boca y rodillazo produciéndole corte en el mentón-, lo que se corroboraría con el Certificado Médico Legal número cero dieciocho trescientos ochenta y cinco - L - D que concluye que el agraviado presenta: "Equimosis y Tumefacción en región malar izquierda." -ver fojas ciento noventa y cuatro-, el Certificado Médico Legal número cero dieciocho seiscientos cuarenta y uno - L, que determinó: "Equimosis rojiza y erosiones en región lateral izquierda de mucosa labial inferior." -véase fojas cuatrocientos veinticinco- y el Certificado Médico número cero diecinueve mil ciento diecinueve - L, que establece: "Tumefacción en región lateral izquierda de mucosa labial inferior." -ver fojas ochenta y uno-; sin embargo, no obran en autos elementos de juicio adicionales que corroboren periféricamente esta incriminación, pues en sus manifestaciones preliminares prestadas con intervención del representante del Ministerio Público, los testigos Martha Amoretti Sotelo -véase fojas doscientos cincuenta y ocho y siguientes-, Elías Rodrigo Andía Carrión -ver fojas trescientos diez y siguientes-, Alberto Williams Terrel Llanos -véase fojas trescientos sesenta y siguientes-, Pedro Miguel Languasco Acosta -ver fojas trescientos setenta y siguientes- y Sonia Alejandra Silva Casaretto -véase fojas trescientos ochenta y dos, y siguientes-, no brindan información relacionada con la acción delictuosa que se le atribuye al acusado Medina Cucho, debiendo destacarse que las testimoniales de Víctor Hercilio Estación Pajarito -véase fojas dos mil ochenta y uno y siguientes-, José Roberto Espinoza Milla -ver fojas dos mil ciento veintidós, y siguientes-, Eduardo Moscoso Córdova -véase dos mil ciento veinticinco y siguientes-, Kely Vanessa Quispe Antonio -ver fojas dos mil ciento treinta y uno, y siguientes-, Juan Ramón Castillo Silva -véase fojas dos mil ciento treinta y tres, y siguientes- y Joanne Isabel Macavilca Beltrán -ver fojas dos mil ciento treinta y seis, y siguientes- actuadas en el juicio oral, tampoco proporcionan datos que sean de utilidad en relación al delito imputado al procesado Gregorio Carlos Medina Cucho; **Octavo:** Que, el antes mencionado encausado a nivel preliminar -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas trescientos cuarenta y uno y siguientes- manifiesta que no intervino a Wilmer Cubas Carranza, que solo apoyó en el patrullero de placa de rodaje KL - cero

seiscientos treinta y dos, en su traslado al Hospital "Dos de Mayo" y al Laboratorio Central de la Policía Nacional, negando que se maltratara o agrediera a la víctima, quien estaba en completo estado etílico, sin lesión alguna, profiriendo amenazas e improperios contra los efectivos policiales, ratificando dichos argumentos en su instructiva, diligencia en la que sostiene que es falso que en el trayecto al hospital, y luego al complejo "Aramburú" y al Instituto de Medicina Legal lo golpearan –ver fojas mil doscientos, y siguientes–; posteriormente, ante el Colegiado Superior afirma que únicamente acudió en apoyo para llevar un detenido a sus exámenes de ley, el que se encontraba ebrio manifestando que había sido golpeado en la comisaría, notando que estaba con el labio hinchado –véase fojas dos mil dos y dos mil cuatro–; que estando a lo antes expuesto, el titular de la acción penal no ha podido recabar medios probatorios que desvirtúen lo aseverado por el encausado Gregorio Carlos Medina Cucho, razón por la que subsiste a su favor el principio de presunción de inocencia previsto en el numeral "e", inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, por ende su absolución se encuentra conforme a Ley; **Noveno:** En lo concerniente a los procesados José Félix Montesinos Boza, Juan Alberto Márquez Jaime y Javier Alfredo Guzmán Ávalos, el agraviado Wilmer Cubas Carranza manifiesta lo siguiente: **a)** A nivel preliminar con intervención de la Fiscal Adjunta Provincial –véase fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete–, refiere que habiendo sido trasladado a la Comisaría de Apolo le dan cuenta al Comandante PNP José Félix Montesinos Boza que se trataba de un malcriado, por lo que éste ordena con palabras soeces: "pasen y sáquenle la m(...).", siendo ingresado a un ambiente donde el Mayor PNP Juan Alberto Márquez Jaime le recriminó su actitud indicándole que le iba a enseñar a respetar, luego cinco a seis policías le propinaron golpes de puño y patadas que lo tumbaron al suelo, optando el acusado Márquez Jaime por sentarse en su espalda y palanquear sus brazos hacia adelante, después es puesto de pie frente al Comandante PNP Montesinos Boza quien observaba

- 12 -

recostado desde el marco de la puerta, en ese estado la víctima les recrimina su actitud abusiva pero los denunciados lo asumen como una falta a la autoridad, por lo que interviene nuevamente el procesado Juan Alberto Márquez Jaime, quien lo toma del cabello y con ayuda de otros efectivos lo conducen a la puerta de acceso a los calabozos donde había una tina, poniéndolo de rodillas engrilletado y pisándole los talones, lo sumerge en varias ocasiones en el agua hasta perder el conocimiento, todo ello con asentimiento del procesado José Félix Montesinos Boza quien se encontraba presente –ver fojas doscientos cuarenta y seis y doscientos cincuenta–; expresa también que al acusado Javier Alfredo Guzmán Ávalos lo vio concluida las diligencias y los exámenes a los que fue sometido, quien le extendió la mano y le manifestó que se encontraba al margen de lo ocurrido, en tono conciliador y en términos corteses –ver doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro–;

b) En su indagatoria recibida en el despacho fiscal –véase fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos ochenta y nueve–, ratifica los hechos descritos precedentemente, recordando que el primero de los nombrados el Mayor Márquez Jaime le propinó golpes y que después de ser trasladado al médico legista y de pasar sus exámenes físicos, apareció el Capitán PNP Guzmán Ávalos quien le refirió que desconocía de los hechos –véase fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, y siguiente–;

c) En su preventiva –ver fojas mil cuatrocientos catorce a mil cuatrocientos veintiuno– anota que en la puerta principal de la Comisaría de Apolo estaban los acusados José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime vestidos de civil, y que al reclamarle al primero por el abuso que estaban cometiendo en su contra, éste le contestó: *"Te lo mereces por malcriado, (...) que lo metan."*, siendo trasladado a la antesala del calabozo, lugar donde reitera que es golpeado mediante puños y patadas por el encausado Márquez Jaime y un grupo de seis efectivos policiales, colocándose en su espalda, para tomarlo de los brazos palanqueándolos hacia adelante, para después levantarlo y ponerlo frente al Comandante PNP José Félix Montesinos Boza quien había presenciado todo lo ocurrido,

- 13 -

increpándole enérgicamente por el abuso cometidos, el que le responde: *"Esta es mi casa y aquí no vas a venir a faltar el respeto"*, interviniendo nuevamente Juan Alberto Márquez Jaime expresando: *"No se preocupe jefe yo le voy a enseñar a respetar."* conduciéndolo con el apoyo de otro efectivo policial a un callejón que conduce a los calabozos, donde había una tina de color rojo conteniendo agua, anotando que el mencionado procesado le hace que se arrodille, le pisa los talones y cogiéndolo de los cabellos le introduce la cabeza al interior del recipiente, acción que repite tres veces hasta que pierde el conocimiento –véase fojas mil cuatrocientos dieciséis a mil cuatrocientos dieciocho–; **d)** Por último, en el interrogatorio en el plenario confirma las agresiones ocasionadas principalmente por el acusado Juan Alberto Márquez Jaime con el consentimiento del coencausado José Félix Montesinos Boza, informando que al Capitán Javier Alfredo Guzmán Ávalos lo observó cuando regresó a la comisaría, quien le dijo que era el oficial encargado de tomarle su manifestación y que en otra oportunidad no lo había visto, denotando una actitud de apaciguamiento y calma –ver fojas dos mil sesenta y uno, dos mil setenta y siguiente–; **Décimo:** Que, de lo glosado trasciende que la víctima, si bien afirma que fue un grupo de efectivos policiales quienes lo maltrataron y agredieron físicamente al interior de la Comisaría de Apolo, se tiene que únicamente logra identificar como partícipes de dicha violencia física a los procesados José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime, pues en lo relativo al encausado Javier Alfredo Guzmán Ávalos no describe conducta alguna que pueda considerarse como parte de las acciones materia de denuncia a las que habría sido sometido, máxime si sostiene que dicho efectivo policial acudió posteriormente a la comisión de los hechos, con la única finalidad de recibir su manifestación preliminar, por lo que la absolución de éste último se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, los medios probatorios que corroborarían la incriminación del agraviado Wilmer Cubas Carranza contra de los encausados Montesinos Boza y Márquez Jaime, son: **i.-** La manifestación a nivel policial de Martha

Amoretti Sotelo –ver fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y tres–, quien sostiene que la víctima fue llevada a la Comisaría de Apolo, donde habían varios policías en la puerta quienes al pasar lo insultaron llevándolo al interior, transcurrido una hora y media lo sacaron con la boca ensangrentada, sucio y mojado, con moretones en los ojos, hinchado los pómulos, no podía sostenerse en pie, y sujetado por dos policías casi inconsciente –véase fojas doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta y dos–, versión que reitera en su testimonial –ver fojas mil quinientos veintinueve–; **ii.-** La declaración prestada a nivel policial de Elías Rodrigo Andía Carrión –ver fojas trescientos diez a trescientos catorce–, quien en cuanto a los hechos indica que al ser puesto a disposición de la Comisaría de Apolo el agraviado no presentaba ninguna lesión y que al ingresar a la oficina de Guardia, se encontró con el Comandante PNP José Félix Montesinos Boza, a quien le informa de los hechos en presencia del acusado Juan Alberto Márquez Jaime –véase fojas trescientos once y trescientos trece–; **iii.-** Lo depuesto a nivel preliminar por Alberto Williams Terrel Llanos –ver fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y dos–, quien señala que durante la permanencia del agraviado en la antesala al calabozo se hizo presente el procesado José Félix Montesinos Boza y el Mayor PNP Juan Alberto Márquez Jaime, quienes lo observaron con los grilletes puestos y le pidieron que se portara bien –véase fojas trescientos sesenta y uno–; luego, en el plenario informa que el último de los procesados estuvo presente en la antesala del calabozo en todo momento –ver fojas dos mil ciento quince–; **iv.-** La declaración policial de Pedro Miguel Languasco Acosta –véase fojas trescientos setenta a trescientos setenta y cinco–, quien indica que al momento de ser puesto a disposición de la comisaría, Wilmer Cubas Carranza se encontraba sano, lo que fue presenciado por el Mayor PNP Juan Alberto Márquez Jaime y el acusado José Félix Montesinos Boza, quienes estaban en el servicio de guardia, acotando que si éste hubiera estado lesionado lo habría conducido previamente al hospital –ver fojas trescientos setenta y cuatro–; luego en su testimonial refiere que presenció cuando el Comandante

- 15 -

Montesinos Boza le tiró un puñete en la boca al agraviado –véase fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno–, ya en el plenario detalló que Wilmer Cubas Carranza fue trasladado ileso a la dependencia policial y que estaban presentes los encausados Márquez Jaime y Montesinos Boza, aclarando que este último no le propinó un puñete a la víctima como lo manifestó inicialmente sino una cachetada –ver fojas dos mil ochenta y nueve y siguientes–; **v.-** La declaración preliminar de Sonia Alejandra Silva Casaretto –véase fojas trescientos ochenta y dos–, quien explica que en el servicio de emergencias del Hospital Dos de Mayo, observó al agraviado parado en la puerta de tóxico de cirugía, con la camisa ensangrentada, golpeado, enmarcado, desfigurado el rostro, con hematomas, el labio roto y quejándose de dolor, acompañado de dos policías; **vi.-** Se tienen además los certificados médico legales número cero diecinueve mil ciento diecinueve – L, el cero dieciocho mil trescientos ochenta y cinco – L – D y el número cero dieciocho mil seiscientos cuarenta y uno – L –véase fojas ochenta y uno, ciento noventa y cuatro, y cuatrocientos veinticinco, respectivamente–, concluyendo que el agraviado Wilmer Cubas Carranza presenta tumefacciones, excoriaciones, equimosis y heridas contusas en diversas partes del cuerpo, las que han sido ocasionadas por agente contundente duro y fricción, determinando uno de los certificados –el de fecha nueve de abril de dos mil cinco– una atención facultativa de dos días y una incapacidad médico legal de siete días –ver fojas ciento noventa y cuatro–;

Décimo Primero: Que, los elementos de juicio citados no acreditan fehacientemente que la autoría de las lesiones sean imputables a José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime como alega el agraviado, pues la única agresión descrita es el golpe de puño que le habría efectuado el encausado Márquez Jaime según lo sostenido por Pedro Miguel Languasco en su testimonial, versión que incluso es contradictoria con lo aseverado por éste en el plenario en el que puntualiza que fue una cachetada, situación que no genera convicción judicial, sin embargo ello permite corroborar que los mencionados procesados estuvieron presentes cuando la víctima fue

- 16 -

trasladada a la Comisaría de Apolo y que éste salió de dicha dependencia para sus exámenes pero con las lesiones registradas en los certificados médicos legales antes mencionados, aspectos que parcialmente coadyuvan a la sindicación del agraviado Wilmer Cubas Carranza; no obstante, emerge de autos circunstancias que generan incertidumbre sobre la responsabilidad penal de los encausados Montesinos Boza y Márquez Jaime, a saber: **a)** El dictamen pericial de química forense –examen de dosaje etílico– número mil seiscientos cincuenta y ocho / cero cinco –véase fojas treinta y siete, y quinientos setenta y tres–, en el que consta que la víctima luego del examen obtuvo un resultado de dos gramos con diez centígramos por litro de sangre –2.10g/L–, siendo que conforme a la tabla de alcoholemia prevista en la Ley veintisiete mil setecientos cincuenta y tres, importa una ebriedad grave que conlleva a una alteración de la conciencia, estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de los esfínteres; por lo que el agraviado debido al avanzado estado etílico pudo haber tenido una falsa percepción o apreciación de la realidad de los hechos acontecidos, tanto más si el testigo Vicente Hercilio Estación Pajarito al prestar su declaración a nivel del acto oral, manifiesta que Wilmer Cubas Carranza apareció en el Puesto de Auxilio Rápido empujando la puerta, y que al querer retirarlo éste comenzó a “pecharlo” profiriendo palabras soeces, que cuando sus compañeros regresaron dio cuenta de lo ocurrido al Brigadier PNP Andía, quien le llamó la atención al antes mencionado el que continuó insultando, tratando de agredir a los tres efectivos por lo que tuvieron que encerrarlo en la “sala de meditación” –ver fojas dos mil ochenta y dos–, extremo este que en parte es confirmado por el testigo Pedro Miguel Languasco Acosta al expresar: “(...) en ese momento (...) veo al señor en completo estado etílico, mentándole la madre al efectivo policial Vicente Estación Pajarito luego de ello lo redujimos, lo pusimos en la sala de meditación y pedimos apoyo.” –ver fojas dos mil ochenta y ocho–, afirmaciones que acreditan el avanzado grado de embriaguez en el que se hallaba la víctima, circunstancia sustentada con el dicho de la perito Maricela Álvarez Tafur, quien informa que en la ebriedad

- 17 -

manifiesta la persona pierde el control de su sicomotricidad, no habiendo relación entre lo que piensa con lo que actúa e incluso precisa que el agraviado al momento de su intervención a las once de la mañana del nueve de abril de dos mil cinco –seis horas antes del examen de dósaje etílico-, tendría aproximadamente tres gramos de alcohol por litro de sangre –ver fojas dos mil ciento cincuenta y siete-; **b)** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Certificado Médico Legal número cero dieciocho mil trescientos ochenta y cinco – L – D –véase fojas ciento noventa y cuatro-, practicado a Wilmer Cubas Carranza el mismo día de su intervención –nueve de abril de dos mil cinco-, concluye que las lesiones que presentaba el agraviado conllevaban una atención facultativa de dos días y una incapacidad médico legal de siete días, parámetros que según nuestra legislación no configuran lesiones graves o leves, apreciándose con ello que las heridas, excoriaciones, equimosis y tumefacción que tuvo la víctima no revestían mayor gravedad; **c)** De otra parte, el médico legista Paucar Silva Ruver Enrique en su examen ante el Colegiado Superior, se ratificó en el contenido del Certificado Médico Legal número cero dieciocho trescientos ochenta y cinco – L –D, al explicar la forma cómo pudieron originarse las lesiones al agraviado, indicó que no se puede descartar una autolesión y que algunas de éstas pueden ser las ubicadas en el codo y rodilla izquierda, así como en la parte parietal derecha –ver fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro, y dos mil ciento cuarenta y siete-; **d)** Por último, Wilmer Cubas Carranza ante el Colegiado Superior admitió que en el Puesto de Auxilio Rápido recibió golpes, sosteniendo que éstos no tuvieron mayor consecuencia y que al ser conducido al patrullero una persona de camisa amarilla puso su rodilla sobre su cuerpo presionándolo, y que al llegar a la puerta principal de la Comisaría de Apolo le propinaron una patada que lo hizo caer de bruces al pavimento, afirmando que no se lesionó porque colocó el hombro al caer –ver fojas dos mil sesenta-; por lo que las circunstancias expuestas en los dos últimos acápites, revelan que las lesiones no se produjeron exclusivamente al interior de la comisaría, originándose por

- 18 -

hechos y/o situaciones que resultan ajenas a José Félix Montesinos Boza y Juan Alberto Márquez Jaime; **Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el presente caso se advierte una confluencia de elementos de cargo y descargo, situación que no permite dilucidar fehacientemente la responsabilidad penal en contra de los citados encausados y por ende quebrantar la presunción de inocencia, razón por la que en atención a lo establecido en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, corresponde absolver a los procesados Montesinos Boza y Márquez Jaime, por lo que dicho extremo de la sentencia también se encuentra arreglado a Ley. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil doscientos cuarenta, del veintinueve de marzo de dos mil diez, que absuelve a José Félix Montesinos Boza, Juan Alberto Márquez Jaime, Javier Alfredo Guzmán Ávalos, Héctor Raúl Jaramillo Donayre, Gregorio Carlos Medina Cucho y Juan Javier Palomino Tarazona, de la acusación fiscal por el delito contra la Humanidad – tortura, en agravio de Wilmer Cubas Carranza; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviniendo el Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ
IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 ENE. 2013